



**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-  
614/2022.

**PARTE ACTORA:** BLANCA  
MÉNDEZ RAMÍREZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
TLAPACOYAN, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE  
PROVISIONAL EN FUNCIONES:**  
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ  
HUESCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OLIVIA ÁVILA  
MARTÍNEZ.

**COLABORÓ:** MAYRA LIZET  
HERRERA SEVERIANO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de  
febrero de dos mil veintitrés.**

**ACUERDO PLENARIO** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>1</sup>, promovido por Blanca Méndez Ramírez, Miriam Sosa Díaz, Leonardo Méndez Aquino y Habacuc Guzmán Méndez, ostentándose como Regidoras Cuarta y Tercera, y; Regidores Segundo y Primero respectivamente del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, por la

<sup>1</sup> En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

supuesta omisión de convocarlos a sesión extraordinaria que ellos solicitaron, así como la omisión de proporcionales los documentos e información de los temas a tratar en las sesiones de cabildo.

## ÍNDICE

|                                                     |    |
|-----------------------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                        | 2  |
| ANTECEDENTES .....                                  | 2  |
| CONSIDERACIONES .....                               | 4  |
| PRIMERO. Actuación colegiada.....                   | 4  |
| SEGUNDO. Materia del presente Acuerdo plenario..... | 7  |
| A C U E R D A .....                                 | 11 |

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Acuerdo Plenario en la que se declara **cumplida** la sentencia dictada dentro del expediente **TEV-JDC-614/2022** emitida el once de enero del presente año, en contra del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron elecciones municipales para la renovación de los ayuntamientos en los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz.

**2. Constancia de asignación.** El veintiséis de noviembre y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, con base en los resultados del cómputo de la elección del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, se otorgaron las constancias de asignación a favor de Blanca Méndez Ramírez, Miriam sosa Díaz, Leonardo Méndez Aquino y Habacuc Guzmán Méndez, en las regidurías Cuarta, Tercera, Segundo y Primero respectivamente.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**3. Instalación del Cabildo Municipal.** En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la toma de protesta y la integración formal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

**4. Demanda.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de demanda en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento; por la supuesta omisión de convocarlos a la sesión extraordinaria que ellos solicitaron, así como la omisión de proporcionarles los documentos e información de los temas a tratar en las sesiones de cabildo.

**5. Designación de Magistrado Provisional en Funciones.** El doce de diciembre, en cumplimiento al acuerdo plenario de las y el integrantes del Pleno, se designó al Licenciado José Antonio Hernández Huesca como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de su encargo.

**6. Sentencia.** El once de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, este órgano colegiado dictó sentencia en el expediente citado al rubro, en la que determinó, lo siguiente:

**“...RESUELVE**

**ÚNICO.** *Es fundada la obstaculización del ejercicio del cargo de las y los actores como Regidores Primero, Segundo, Tercera y Cuarta, por las razones expuestas en la presente sentencia...”*

## **II. Del trámite y sustanciación del presente acuerdo plenario.**

**7. Recepción de documentación.** El veinte de enero, se recibió en el correo electrónico oficial de este Tribunal Electoral y posteriormente se recibió en la oficialía de partes de este

<sup>2</sup> En adelante todas las anualidades se referirán al dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Órgano Jurisdiccional, escrito mediante el cual el Presidente Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, envía constancias relativas al cumplimiento de la sentencia de mérito.

**8. Elaboración de acuerdo.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor Provisional en Funciones ordenó la elaboración del acuerdo plenario para someterlo a consideración del Pleno.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

**9.** Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las Magistradas y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, así como los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento.

**10.** Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

**11.** Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas; esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia,



Tribunal Electoral  
de Veracruz

debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

12. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

13. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

14. Así como, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **11/99**<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

### Marco normativo

15. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

<sup>3</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 29.

<sup>4</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

16. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados parte se comprometen:

A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

17. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia **42/2007**, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

18. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado en tu Tesis 1ª. LXXIV/2013, que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

**a) Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;



Tribunal Electoral  
de Veracruz

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

19. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Ello, en la Jurisprudencia **24/2001** previamente citada.

#### **SEGUNDO. Materia del presente Acuerdo plenario.**

20. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia principal del juicio ciudadano **TEV-JDC-614/2022** emitida el once de enero.

21. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.<sup>6</sup>

22. Por tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, como autoridad responsable, otorgue cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

<sup>6</sup> Como criterio similar adoptado por la Sala Superior en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

23. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

24. Por lo tanto, se estima oportuno señalar que el once de enero, este Órgano Jurisdiccional emitió la sentencia principal, en la que se establecieron los siguientes efectos:

*“...a) Al Presidente Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, en la siguiente sesión ordinaria posterior a la emisión de la presente sentencia convoque a los ediles integrantes del Ayuntamiento y en ella se analice y/o discuta el punto a tratar por la parte actora.*

*b) Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación, con sello de recibido por parte de las y los Regidores promoventes...”*

### **TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.**

#### **Consideraciones base de este Tribunal Electoral.**

#### **Sustanciación.**

25. Como se destacó en los antecedentes del caso, durante la sustanciación del presente acuerdo plenario, se tuvo por recibido original del escrito de veinte de enero, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento responsable, mediante el cual remite, en copias certificadas, la siguiente documentación:

- Convocatoria a “Sesión Ordinaria de Cabildo XXVIII, con carácter pública, que se llevará a cabo el jueves 19 de enero, a las 17:00 horas, en la casa de la Cultura Municipal, de diecisiete de enero”.
- Acta de la sesión ordinaria XXVIII, celebrada el diecinueve de enero a las 17:10 horas, en la cual se declaró que hubo quorum legal para sesionar.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

26. Documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, en términos del artículo 360, segundo párrafo, del Código Electoral.

### Decisión.

27. En términos de lo previsto por los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 1. 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1°, 14 y 17 de la Constitución Federal, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano que garantiza a las personas la certeza sobre la restitución completa de su esfera jurídica a través de una resolución dictada de manera pronta, completa e imparcial.

28. Por lo que se reconoce el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa de ese derecho de acceso a la justicia, la cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido.<sup>7</sup>

29. En este orden de ideas este Tribunal Electoral considera que, de la valoración integral a las constancias probatorias que fueron remitidas por la autoridad responsable, resulta **cumplida** la sentencia de once de enero, respecto de los efectos precisados por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEV-JDC-614/2022**, con base en lo siguiente:

30. En el apartado a) de los efectos de la sentencia, se ordenó que, en la siguiente sesión ordinaria posterior a la emisión del fallo, el Presidente Municipal convocará a las y los ediles

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 1ª. CCXXXIX/2018 (10ª) de rubro: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA". Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx>.

integrantes del Ayuntamiento, y en ella se analizará y discutiera el punto a tratar por la parte actora.

31. Al respecto, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, remitió copias certificadas de las constancias de debida notificación a cada uno de los integrantes del cabildo, mediante oficio sin número, de fecha diecisiete de enero, signada por el referido Alcalde; así como de la Sesión Ordinaria XXVIII llevada a cabo el diecinueve siguiente, en donde se advierten las firmas de la parte actora, como de todos los integrantes del cabildo.

32. Lo anterior, pues de las constancias señaladas se aprecia que la autoridad responsable dentro del orden del día, exactamente el punto de acuerdo "CUARTO", discutió la petición presentada por la parte actora mediante oficios 154, 130, 44 y 136 de veintisiete de octubre, relativo al análisis de los estados financieros, presupuestales y cargas nominales del respectivo ejercicio fiscal, punto de acuerdo que fue aprobado por unanimidad de los integrantes del cabildo, firmando dicha acta todos y cada uno de las y los actores dentro de este juicio.

33. Por lo tanto, dicho efecto se tiene por **cumplido**.

34. De igual modo, en el apartado **b)** de los efectos de la sentencia, se observa que al comunicar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de lo ordenado, el mismo veinte de enero, el Presidente Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, atendió el plazo de **veinticuatro horas** otorgado para ello en la sentencia.

35. Ello es así, porque de las constancias que obra en el expediente, se observa que el Presidente Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, mediante escrito de veinte de enero remitió constancias de la convocatoria y la Sesión Ordinaria XXVIII, de fecha diecinueve del mes de enero, y lo hizo de



Tribunal Electoral  
de Veracruz

conocimiento a este Tribunal Electoral inmediatamente, como consta de los sellos de recibo por esta Autoridad.

36. En este orden de ideas, en mérito de las documentales que fueron remitidas por el Ayuntamiento responsable, a este Órgano Jurisdiccional estima que, lo ordenado a dicha Autoridad ha sido **cumplido**, al haber emitido respuesta a los efectos dictados en la sentencia de once de enero.

37. Consecuentemente, como se adelantó, se tiene por **cumplida** la sentencia **TEV-JDC-614/2022** de once de enero.

38. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el presente expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad del presente acuerdo plenario, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

39. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

40. Por lo expuesto y fundado, se

### A C U E R D A

**ÚNICO.** Se declara **cumplida** la sentencia principal de once de enero, dictada en el expediente **TEV-JDC-614/2022**.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** con copia certificada del presente Acuerdo Plenario al Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz y **por estrados**, así como a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral, de


conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral Local.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta, Claudia Díaz Tablada, y José Antonio Hernández Huesca, a cuyo cargo estuvo la ponencia, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

  
**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**



  
**JOSÉ ANTONIO**  
**HERNÁNDEZ HUESCA**  
**MAGISTRADO**  
**PROVISIONAL EN**  
**FUNCIONES**

  
**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**PROVISIONAL EN FUNCIONES**